

RESOLUCIÓN No. 0568 -3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con NIT.811.028.682-7

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"**, identificada con NIT.811.028.682-7, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente actuación se inició en atención a que el día 25 de septiembre de 2017¹, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad recibió correo electrónico de la Defensora de Familia Flor María Mesa Martínez con asunto "solicitud de proceso de Inspección, vigilancia y control" en el cual da a conocer las presuntas irregularidades que se presentan en la Fundación de Niños la Casita de María "FUCAM", de la siguiente manera: "(...) se conoce que en la citada Fundación viven varios menores de edad, a quienes sus padres y familiares al parecer han abandonado, sin que existan al parecer actuaciones de reporte al ICBF, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006, por lo que estamos realizando la verificación de derechos, a fin de determinar la apertura del PARD y medidas de restablecimiento de derechos (...)".

El 27 de noviembre de 2017², mediante correo electrónico, Isabel Cristina Patiño Mejía Coordinadora Centro Zonal No. 2 Noroccidental ICBF Regional Antioquia informó que el 22 de noviembre de 2017 "(...) tres Defensorías de familia y el equipo de supervisión de este Centro Zonal, realizaron operativo en la Casita de María, ubicada en la carrera 78 Nro. 32 a 53 barrio Belén tel. 3539757, debido a que no cumple con licencia de funcionamiento y tenía ubicados niños, niñas y adolescentes en la modalidad internado". Por lo anterior solicitó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede Nacional cancelar la personería jurídica a la Fundación de Niños la Casita de María "FUCAM".

En correo electrónico del 28 de noviembre de 2017³, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad solicitó a la Regional ICBF Antioquia y a la Coordinadora del Centro Zonal No. 2 Noroccidental ICBF Regional Antioquia, verificar si la Entidad investigada se encontraba prestando servicios de albergue y cuidado, con el fin de allegar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, los soportes de las acciones (visitas, operativos, seguimientos, entre otros) realizadas por la Regional en relación con la Fundación de Niños la Casita de María "FUCAM".

¹ Folio 20 reverso carpeta No. 1 de la Entidad

² Folio 25 de la Carpeta No. 1 Entidad.

³ Folio 26 de la Carpeta No. 1 Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0568

-3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con NIT.811.028.682-7

El jueves 7 de diciembre de 2017, de acuerdo con el estudio del caso, la Regional Antioquia remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad evidencias del proceso adelantado por el Centro Zonal Noroccidental frente a la FUNDACION DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM", el cual contiene:

- **Auto** por medio del cual se ordena una diligencia de fecha 20 de noviembre de 2017, suscrito por Flor María Mesa Martínez – Defensora de Familia⁴.
- **Acta de diligencia de recuperación** de fecha 22 de noviembre de 2017, por medio del cual se da la recuperación de 14 menores que se encontraban de manera permanente en las instalaciones de la Entidad investigada. Los menores habían sido dejados por sus familias en el lugar de acuerdo con lo manifestado por la representante legal, sin embargo, ésta no reportó al ICBF acerca del abandono⁵.
- **Informe de Visita** a la Fundación de Niños la Casita de María "FUCAM", de fecha 27 de noviembre de 2017, el cual refiere condiciones desfavorables para la atención, toda vez que se percibieron malos olores, dotación personal e institucional desordenada, inadecuadas condiciones higiénicas en el servicio de alimentos, alimentos vencidos, mal almacenados, alimentos no permitidos para la población (Herbalife) y/o descompuestos. Adicionalmente, no contaba con concepto sanitario, ni el personal con carné de manipulación de alimentos. Se anexan evidencias fotográficas de alimentos vencidos y mal almacenados⁶.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 22 de mayo de 2018, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** conforme al Acta N° 4⁷.

Con oficio del 01 de febrero de 2019 radicado con el No. S- 2019-056316-0101⁸, recibido por la Fundación investigada el 6 de febrero de 2019⁹, la efe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF.

Mediante Auto No. 034 del 26 de febrero de 2020¹⁰ se formuló un único cargo a la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"**, por presuntamente incurrir en la falta contemplada en el numeral 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en la visita de fecha 27 de noviembre de 2017.

En cumplimiento del "Artículo Quinto" del Auto de cargos mencionado, la Regional ICBF Antioquia notificó personalmente, en fecha 5 de marzo de 2020, a la señora **MARÍA DORIS VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.344.852, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"**¹¹.

Mediante Radicado No. 20203150000053372 del 18 de marzo de 2020¹², la Fundación investigada presentó descargos dentro del término legal y allegó documentos al proceso.

⁴ Folio 3 al 6 de la carpeta No. 1 Entidad.

⁵ Folio 7 al 9 de la carpeta No. 1 Entidad.

⁶ Folio 41 al 46 de la carpeta No 1 Entidad.

⁷ Folios 14 – 15 de la carpeta No 1 de la Entidad.

⁸ Folios 16 de la carpeta No 1 de la Entidad.

⁹ Folios 16 de la carpeta No 1 de la Entidad.

¹⁰ Folios 52 al 54 de la Carpeta No. 1. de la Entidad.

¹¹ Folio 59 de la carpeta No. 1. Entidad.

¹² Folio 145 al 175 de la carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0568

-3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con NIT.811.028.682-7

Por medio de Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **"Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

El 27 de julio de 2020 se expidió Auto de Trámite No. 0071, en el que se señaló que la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del Auto de Cargos No. 034 del 26 de febrero de 2020, no había presentado descargos y se corrió traslado para alegar, sin habernos percatado de la presentación de los descargos por parte la representante legal, los cuales habían sido radicados el 18 de marzo de 2020 en la sede de la Dirección Regional de Antioquia.

El 10 de agosto de 2020 la Representante Legal allega escrito con radicado N° 202012220000100292 manifestando que solicita el cierre definitivo de la Fundación de forma voluntaria y no como consecuencia de una sanción, y mencionó que no estaba interesada en presentar alegatos de conclusión¹³.

Mediante oficio de fecha 28 de agosto de 2020¹⁴, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad dio respuesta al escrito y solicitud presentado por la señora Maria Doris Vanegas, en el cual se le refirió a los trámites para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar la personería jurídica contemplado el procedimiento a partir del artículo 7 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010. Así mismo se le indicó las etapas del Proceso Administrativo Sancionatorio que se deben cumplir conforme lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 y Resolución 3899 de 2010.

Posterior al envío de la comunicación del Auto de Trámite No. 0071 del 27 de julio de 2020, y al verificarse el aplicativo Orfeo del ICBF, se identificó que la Fundación presentó los descargos dentro del término dispuesto en la Ley, mediante el radicado No. 202010300000210141 del 28 de julio de 2020, por lo cual se expidió el Auto de Corrección NO. 0076 del 25 de agosto de 2020, en el que se corrigió la parte considerativa y resolutive del Auto de Trámite No. 0071 del 27 de julio de 2020, se incorporó los documentos aportados y se decretó la práctica de 15 testimonios para el día 8, 9 y 10 de septiembre de 2020; Auto que fue comunicado el 2 de septiembre de 2020.

¹³ Folio 140 al 141 de la carpeta No. 1. Entidad.

¹⁴ Folio 142 de la carpeta No. 1. Entidad.

3 FEB 2021

RESOLUCIÓN No. 0568

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con NIT.811.028.682-7

El 4 de septiembre mediante correo electrónico dirigido a notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, la señora **MARÍA DORIS VANEGAS** radicó escrito en el cual manifestó el desistimiento de las pruebas testimoniales a practicarse y del proceso, motivo por el cual las mismas no se practicaron. Adicional a lo anterior solicitó nuevamente la cancelación definitiva de la personería jurídica, y renunció a términos¹⁵.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto de trámite No. 120 del 23 de noviembre de 2020, comunicado el 27 de noviembre de 2020 se procedió a dar traslado por el término de diez (10) días hábiles a la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"**, para que presentara sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

La **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"**, finalizado el término para que presentara los alegatos de conclusión, no allegó escrito contentivo de alegatos.

1. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y DOCUMENTOS ALLEGADOS

La representante legal de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"**, con posterioridad a la notificación realizada el día 5 de marzo de 2020 del Auto de Cargos No. 034 del 26 de febrero de 2020, presentó escrito de descargos dentro del término legal de quince (15) días hábiles siguientes, el día 18 de marzo de 2020.

La Representante Legal, la señora María Doris Vanegas, indica que "el objetivo principal de la Fundación ha sido promover el bienestar integral de los niños y niñas entre 1 a 18 años de edad desamparados y de bajos recursos económicos que se encuentren en peligro físico y moral, mediante la implementación de programas que conlleven a su fortalecimiento biopsicosocial durante su primera infancia, tales como educación, salud, vivienda, seguridad, recreación y otros que propendan por su desarrollo físico e intelectual y espiritual, fundamentados en los principios de los derechos humanos de los niños por prevalecer estos sobre los demás, vertidos en tratados Internacionales, la CN de Colombia y declaraciones de la ONU." Igualmente manifestó que hasta el 22 de noviembre de 2017 la Fundación contaba con 18 niños. 8 niñas y 10 niños.

Que la Fundación inició en el barrio Fátima, luego en la Carrera 75 Belén, sosteniendo con sus ingresos de trabajo como secretaria de inspección por más de 10 años; luego se pasaron para la carrera. 78 No. 32ª - 53 Belén Miravalle, la cual contaba con 7 alcobas y amplios espacios en toda la casa. Igualmente, mencionó que las niñas mayores de 12 años dormían en las habitaciones del segundo piso, lo cual no causaba ningún riesgo al subir y bajar escaleras, tanto así que hoy en día funciona un hogar geriátrico con 15 ancianos en el mismo lugar. Contó también que cada niño tenía su cama, que las niñas estaban aparte de los niños y que con ella dormían los pequeños caminadores en su cama individual.

Expuso que nunca los niños fueron abandonados por sus padres en la Fundación y mencionó que los mismos padres de familia firmaban compromisos al vincular los niños y adujo que los niños nunca fueron secuestrados por ella. Contó que algunos niños y niñas los sacaba el papá o la mamá cada 8 o 15 días cuando ellos trabajaban los fines de semana y que otros padres los visitaban todo el día dentro de la Fundación porque no contaban con dinero para salir con los niños.

¹⁵ Folio 144 de la carpeta No. 1. Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0568

-3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con **NIT.811.028.682-7**

Así mismo, mencionó sobre los hermanos de 12 y 14 años Nahuer y Leimer, que la mamá se encontraba lejos pero que los llamaba por teléfono, les enviaba ropa o dinero; al igual que su hermana Anyi y su abuela materna los visitaba durante la semana y que luego de lo sucedido (refiriéndose a cuando el ICBF se los llevó) hoy Leimer es un Drogadicto y Nahuer un niño depresivo, a quienes María Doris ha tenido que prestarles ayuda para que pudieran entrar a estudiar y que ellos mismos le han manifestado extrañar grandemente la alimentación de la Fundación.

Señala que la mamá de los niños Jose Miguel de 5 años y Emely de 2 años, desde que el Bienestar se los llevó, hacía dos meses que no los visitaba, la abuela materna si los visitó dos veces, a la mamá no se los dejaban sacar por consumir drogas y a la abuela tampoco se lo permitían porque no era la persona indicada para dejárselos llevar. Comentó que a estos niños se los llevaron producto del montaje de la monja Luz Mery Cardona con otra persona que nunca dio la cara, pero que llevaba chismes a la señora Flor María.

Refirió que la Fundación de niños la Casita de María se sostenía de donaciones de personas independientes, que el Estado no aportó nada, que ella aportaba su trabajo día y noche y la vivienda de la cual nunca cobró arriendo, y quien vivía con los niños para cuidarlos mejor de cualquier peligro, contando con psicóloga de lunes a viernes las 8 horas al día.

Dentro de sus descargos la representante legal de la Fundación enlistó la alimentación que le daba a los niños y niñas en el día, conforme la edad de cada uno de ellos, mencionando que puede presentar pruebas y testigos de que los niños vivían bien en la Fundación, los cuales relaciona en el documento de descargos.

Refirió que las canecas de basura permanecían limpias con sus tapas, de las cuales estaban pendientes para que no quedaran destapadas. Igualmente comentó que tenían varias canecas de plástico, la mayoría de las veces, en el patio llenas de ropa y uniformes de los niños remojadas, por lo que a diario se cambiaban. Mencionó que los niños tenían un lugar donde poner sus zapatos puesto que estaban siendo educados para que tuvieran orden y que igualmente pasaba con sus camas, las cuales mantenían ordenadas y limpias. Dijo que era un poco más difícil que mantuvieran los juguetes en orden, puesto que jugaban todo el día como era permitido en la Fundación y expresó que eran como una familia. También mencionó que la psicóloga Marcela (sin apellido) del programa de Familias con Bienestar para la Paz a veces se quedaba todo el día o llegaba a medio día a verificar la alimentación de los niños de lo cual anexa certificado.

Manifestó que los alimentos que tenían dos (2) meses de vencimiento fueron unos frijoles, garbanzos y una salsa de tomate sin empezar guardados en la nevera para que no se dañaran, los cuales se les iban dando a las familias de escasos recursos que ella ayudaba, haciendo énfasis en que los mismos se encontraban en muy buenas condiciones y que nadie los botaría. Agregó que Patricia (sin apellido) gastaba del mercado de grano que ella realizaba cada mes y que sí había otros frascos pequeños de salsas los cuales no se utilizaban y se iban venciendo, por lo que ella misma le había dicho a la señora de la cocina que los botara, a lo cual hizo caso omiso y ella no se percató.

Igualmente indicó que la señora de la cocina guardaba las legumbres y algunos alimentos que sobraban hasta que pasara la basura, porque si se botaba en las canecas al destaparlas salían malos olores y animales, aclaró que la basura pasaba dos veces a la semana. Explicó que cada ocho días se compraban las legumbres, la carne y el pollo y que, cuando se acababa, se compraba el mismo día de su consumo. Expresó que el día en que el ICBF realizó la visita, revisaron la nevera en la cual encontraron una bandeja de pollo vencida de dos días la cual se había comprado en esa misma semana.

RESOLUCIÓN No.

0568

- 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con NIT.811.028.682-7

Además de lo anterior, expresó que desconocía la exigencia legal de rotular los alimentos. Dijo que los productos de Herbalife solo se consumían por ella y Patricia la señora de la cocina.

Expuso que para ella es normal que al terminar la semana y al comprar las nuevas legumbres, hubiera legumbres que no se alcanzaron a consumir las cuales se sacaban cuando llegaban las más frescas, previo lavado de la nevera.

Aceptó que no contaba con concepto sanitario y que, sin embargo, 15 años atrás había sido visitada por la Secretaría de Salud y nunca dijeron nada, solo pidieron que se arreglara el techo de la cocina y que se pintara la casa cuando vivía en la carrera 75. Recalcó que cuando Bienestar Familiar la visitó empezó a gestionar todo con Secretaría de Salud, para lo cual no fue asesorada ni contó con el tiempo suficiente.

Expresó la Representante Legal que cuando la señora Flor María Mesa visitó de nuevo la Fundación, la casa apenas se estaba organizando, Patricia se ocupaba de la preparación de los alimentos y que ella la (señora María Doris Vanegas) no se encontraba en la casa. Por lo que, en la visita, cuando se solicitó el carné de manipulación de alimentos a Patricia, esta contestó que la señora María Doris Vanegas los tenía guardados bajo llave. Así mismo, mencionó la representante legal que sí contaba con el certificado de manipulación de alimentos, pero a nombre de ella y no de quien le colaboraba en la cocina, refiriéndose a la señora Patricia.

Igualmente manifestó que nunca, en 20 años, el ICBF la había visitado a dar alguna orientación sobre el manejo de los alimentos y demás cosas sobre los niños, y que solo se presentaron en el año 2017 por quejas de personas inescrupulosas llenas de venganza hacia ella. Indicó que la primera vez que la visitaron fueron muy educados y le brindaron ayuda, y que en otras dos ocasiones cuando fue visitada por la señora Flor Marina Mesa en compañía de su personal, quienes fueron cuando la representante legal no se encontraba por ser día de descanso, ese día los niños entraron en pánico. Anexó copia del oficio remitido por la Dra. Isabel Cristina Patiño – Coordinadora Centro Zonal Noroccidental recibido el 23 de noviembre de 2017.

Dentro de sus peticiones solicitó la finalización de la personería jurídica de la Fundación de niños la Casita de María "FUCAM", atendiendo a que dicha fundación fue cerrada desde el 22 de noviembre de 2017.

Así mismo solicitó que dicha cancelación sea sustentada teniendo en cuenta su petición y voluntad, no por sanción, ya que el proceso de investigación violó el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que fue un ejercicio arbitrario de autoridad, violación de la dignidad humana de los niños y la señora María Doris Vanegas, como consta en las denuncias ante la Fiscalía, personería e inclusión social que ella realizó y que menciona que el ICBF tiene conocimiento.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez comunicado el Auto de Trámite No. 120 del 23 de noviembre de 2020 a la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** y culminado el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, el cual venció el 14 de diciembre de 2020, su representante legal y/o apoderado acreditado dentro del presente proceso, no radicó escrito contentivo a los alegatos de conclusión; razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte de este Despacho.

RESOLUCIÓN No. 0568

- 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM" identificada con NIT.811.028.682-7

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta para ello el cargo único formulado, los descargos presentados y las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad aplicable.

La representante legal de la FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM", manifestó que "(...) el proceso de investigación violó el debido proceso del artículo 29 de la constitución Política de Colombia, que fue un ejercicio arbitrario de autoridad, violación de la dignidad humana de los niños y la señora María Doris Vanegas, como consta en las denuncias ante la fiscalía, personería e inclusión social que ella realizó y que menciona que el ICBF tiene conocimiento".

Al respecto, es importante resaltar que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, como lo dispone el artículo 29 del ordenamiento constitucional que consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

En consecuencia, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha manifestado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación,** (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,** (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,** (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción,** (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"¹⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, es importante resaltar que cada una de las etapas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio llevado en contra de la FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM" se han respetado conforme lo estipulado en la normatividad vigente, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 3899 de 2010 así con la expedición del Auto de cargos se concedió a la investigada el término respectivo para la presentación de descargos, los cuales fueron radicados por la Fundación dentro del término legal. Igualmente, se procedió a realizar el decreto de las pruebas solicitadas en los descargos y se corrió el respectivo término de traslado para alegar de conclusión, para luego proceder a resolver el presente proceso administrativo sancionatorio, por lo que es claro que el debido proceso fue respetado en cada una de sus etapas y por tanto, no es de recibo por este Despacho tal argumento.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. 0568

- 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con **NIT.811.028.682-7**

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la representante legal sobre cómo vivían los niños, la alimentación que se les daba y la aceptación o reconocimiento de no cumplir con los requerimientos necesarios para la prestación del Servicio Público de Bienestar como, por ejemplo, contar con comida vencida, no contar con la documentación necesaria para el funcionamiento de la Fundación, entre otras, el Despacho procede a valorar las pruebas obrantes en el expediente y la documentación aportada por la Representante Legal, frente al cargo formulado de la siguiente manera:

"CARGO ÚNICO: La **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con el NIT. 811.028.682-7, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, relativa a: "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes."

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las evidencias y soportes que obran en el expediente con motivo de la visita a la Fundación de Niños la Casita de María "FUCAM" realizada el 22 de noviembre de 2017 por el ICBF Regional Antioquia, en la que se encontraron falencias e irregularidades en la atención de los niños, las niñas y los adolescentes; sobre todo en relación con las condiciones de salubridad e inocuidad de los alimentos, las cuales se detallan a continuación:

N°	Irregularidades evidenciadas	Consideraciones del Despacho				
1	Condiciones desfavorables para la atención, evidenciándose espacios poco salubres con presencia de malos olores.	Al verificar este Despacho las pruebas obrantes en el expediente a folios 1 reverso y 4 de la carpeta No. 1 de la Entidad, se da por probado que las instalaciones de la Fundación de Niños la Casita de María "FUCAM" contaban con condiciones poco salubres para la atención de los niños, niñas y adolescentes que vivían dentro del inmueble. Como por ejemplo que se encontró humedad en la pared cercana al techo en la habitación de adolescentes en el piso 2, desorden y, lo más peligroso para los niños y las niñas, alimentos en malas condiciones, lo que generaba malos olores.				
2	Dotación como zapatos, juguetes, cobijas, espumas, cajas y canecas en desorden.	<p>Todo esto fue evidenciado y registrado en el informe de la visita realizada a la Entidad investigada, de fecha 27 de noviembre de 2017 como se observa en las fotografías y descripciones contenidas en este, que demuestran las condiciones inadecuadas de atención dentro de la Fundación,</p> <p>Conforme lo manifestado por la representante legal en sus descargos correspondiente a "que tenían varias canecas de plástico la mayoría de las veces en el patio llenas de ropa y uniformes de los niños remojadas" y las pruebas obrantes en el expediente a folios 42 al 45 de la carpeta No. 1, este Despacho encuentra que se desconoció lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que indica:</p> <p>Cuadro 10: Condiciones locativas:</p> <table border="1" data-bbox="605 2180 1503 2210"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Condición</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	No.	Condición		
No.	Condición					

RESOLUCIÓN No. 0568

-3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM" identificada con NIT.811.028.682-7

		<p>1 Todos los espacios en óptimo estado de aseo. (...)</p> <p>6 Sin humedad. (...)</p> <p>9 No debe haber olores fuertes o desagradables (...)</p> <p>15 Las áreas deben estar en perfecto orden. (...)</p> <p>31 Paredes limpias (...)</p> <p>Con ello también fueron desconocidos los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 que nos indican:</p> <p>"ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. (...)</p> <p>ARTÍCULO 8. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."</p> <p>Esto en armonía con la interpretación que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-287 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, le ha dado a dicho principio, entendiéndolo así: <i>El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños</i></p> <p>Por tanto, el Despacho encuentra probados los hallazgos 1 y 2, teniendo en cuenta que existió riesgo a la salud de los niños y las niñas, debido a la contaminación, al encontrarse condiciones inadecuadas de aseo de las áreas señaladas y peligro de accidentes para los niños y niñas que vivían en la Fundación, tales como caídas, atentando contra la dignidad de los beneficiarios atendidos y afectando así su vida, integridad y seguridad.</p> <p>Quedó demostrado que la Fundación inobservó las normas puestas en referencia, teniendo en cuenta que la parte investigada en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar debe garantizar el cumplimiento de las mismas con alta diligencia respecto de todos los beneficiarios que se encuentren a su cargo, teniendo en cuenta que la satisfacción de sus derechos deben constituir el objetivo del servicio.</p>
--	--	--

RESOLUCIÓN No. 0568

- 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM" identificada con NIT.811.028.682-7

3	En el servicio de alimentación se encontraron inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias (Ver imágenes pagina 42 al 45 reverso de la carpeta 1 Entidad)	<p>Verificadas las evidencias obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probados los hallazgos No. 3 al 8 y 11 y 12, toda vez que:</p> <p>El servicio de alimentación se encontraba en inadecuadas condiciones higiénico – sanitarias, como se validó conforme las descripciones y fotografías contenidas en el informe de visita realizada a la Entidad Fundación de niños la Casita de María realizada el 27 de noviembre de 2017, evidenciándose alimentos en el piso, otros cuyos empaques se encuentran mal cerrados o tapados, mal envasados, mal embalados, mal conservados, mal almacenados, lo cual impacta directamente su conservación y calidad nutricional. Igualmente, fueron evidenciados restos de comidas sin identificar su naturaleza, esparcidos por los mesones de la cocina, lo cual funciona como un señuelo para roedores y demás vectores, animales y plagas.</p> <p>La representante legal dentro de sus descargos expresó que tenían con dos (2) meses de vencimiento: unos frijoles, unos garbanzos y una salsa de tomate sin empezar, otros frascos pequeños de salsas y una bandeja de pollo vencida de dos días, la cual se había comprado en esa misma semana. Manifestó que para ella es normal que al terminar la semana hubiera legumbres que no se alcanzaron a consumir; existiendo una aceptación implícita por su parte de la existencia de tal anomalía, como quiera que reconoció que los alimentos se encontraban vencidos y puestos a disposición de la población objeto de protección.</p> <p>Es evidente que el almacenamiento de los alimentos era inadecuado, pues en las imágenes se observa una nevera que contiene alimentos empacados en bolsas como verduras, frutas y carnes sin rotulación y que se encontraban mezclados entre sí, generando contaminación cruzada, lo cual podría afectar la salud y bienestar de los niños, niñas y adolescentes que residían en la Fundación.</p> <p>La representante legal dentro del escrito de descargos referido además manifestó que "desconocía la exigencia legal de rotular los alimentos", por lo cual, en la visita realizada a la Fundación investigada, se verifica que tanto los alimentos que se encuentran por fuera de refrigeración como los que estaban refrigerados no contaban con marca ni rotulo.</p> <p>Igualmente, verificadas las pruebas por el Despacho a folio 43 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad, se evidencian alimentos no permitidos para el consumo de los niños, niñas y adolescentes, por contener sustancias que puede afectar su integridad y salud. Además, analizado el folio 42 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad, se evidenció alimentos en proceso de descomposición y alimentos que no son aptos para el consumo humano.</p>
4	Se encontraron alimentos vencidos	
5	Inadecuado almacenamiento de alimentos, puesto que se mezclaron diferentes grupos de alimentos preparados y crudos generando contaminación cruzada	<p>Resulta en extremo grave para los derechos de los beneficiarios que la Fundación no contaba con el Carné de manipulación de alimentos, ni los exámenes de la persona que en el momento se encontraba en el servicio de alimentación. De lo aportado en las pruebas por la representante legal a folios 79 y 80 de la carpeta No. 1 corresponden a certificados a nombre de María Doris Vanegas; sin embargo, también aporta certificado "enfermedades transmitidas por alimentos" a nombre de Elvia Patricia Gil, los cuales no son suficientes y no corresponden a los solicitados en la visita realizada por el ICBF el 22 de noviembre de 2017.</p>
6	Productos preparados sin marcar y sin rotulación	<p>En cuanto al hallazgo No. 12 y de acuerdo a los folios 42 al 45 de la carpeta No. 1, el Despacho lo da por probado, puesto que a la fecha de la visita se verificó que el menú o minuta patrón no se encontraba elaborado por un profesional idóneo acorde con los requerimientos nutricionales de los grupos y poblaciones que allí se atendían, siendo esto de vital relevancia para el crecimiento y nutrición de los niños, niñas y adolescentes quienes se encuentran en completo desarrollo y requieren de los nutrientes importantes y necesarios para su bienestar.</p>
7	Alimentos no permitidos para niños como Herbalife	
8	Alimentos en proceso de descomposición como	<p>Con las situaciones descritas, se desconoció la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, que señala:</p>

RESOLUCIÓN No. 0568

- 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM" identificada con NIT.811.028.682-7

	zanahorias, cebollas y naranjas	"ANEXO No. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS.
11	No contaban con la documentación de la persona que en el momento se encontraba en el servicio de alimentación: -Carné de manipulación de alimentos -Los exámenes de la persona que en el momento se encontraba en el servicio de alimentación	Almacenamiento. (...) - Se debe llevar un control de primeras entradas y primeras salidas, con el fin de garantizar la rotación de los productos y emplear primero los alimentos que estén más próximos a su fecha de vencimiento. (...) Almacenamiento Seco: El almacenamiento de los productos se realizará ordenadamente en despensas o estantes, separados de las paredes, no se debe exponer directamente sobre el piso sino elevadas de él por lo menos 15 centímetros de manera que se permita la inspección, limpieza y fumigación si es el caso. (...) Los productos empacados individualmente, (...), deben almacenarse a temperatura ambiente, (...). Se deben ubicar (...) con un rotulo que indique nombre del producto, fecha de ingreso, fecha de vencimiento y número del lote (...).
12	El menú publicado en el servicio de alimentación no se encontraba elaborado por un profesional en nutrición y dietética acorde con los requerimientos nutricionales de los grupos y poblaciones que allí se atienden.	Almacenamiento de verduras y frutas (...) Almacenar en empaques, recipientes o canastillas con orificios para facilitar su protección y ventilación." Talento humano Estar capacitado (a) en manipulación de alimentos y tener certificación vigente. (...) El personal manipulador debe contar con certificación médica en el cual conste la aptitud y luego debe efectuarse un reconocimiento médico por lo menos una (1) vez al año o cada vez que se considere necesario (...). Los exámenes de laboratorio que deben acompañar el certificado médico de ingreso y reconocimiento médico en todos los casos son coprológico, frotis de garganta y cultivo de uñas (KOH) 84 (...). Educación y Capacitación Todas las personas que han de realizar actividades de manipulación de alimentos deben tener formación en materia de educación sanitaria, especialmente en cuanto a prácticas higiénicas en la manipulación de alimentos y tener certificación vigente emitida por Empresas Sociales del Estado adscritas a las Secretarías de Salud departamentales, (...) "Es responsabilidad del nutricionista del Operador contratado por parte del ICBF, el diseño y ajuste del ciclo de menús (...) Sólo si la operación del servicio o programa está a cargo entidades que contractualmente no tengan estipulado el presupuesto para la contratación de profesional nutricionista, el ciclo de menús y los documentos que lo soportan, deben ser elaborados por el nutricionista del Centro Zonal ICBF, a cargo del servicio." Resolución 2674 del 22 de julio de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social. "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones. "CAPÍTULO III Personal manipulador de alimentos Artículo 11. Estado de salud. El personal manipulador de alimentos debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Contar con una certificación médica en la cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. La empresa debe tomar las medidas

Página 11 de 19

RESOLUCIÓN No.

0568

-3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con NIT.811.028.682-7

		<p>correspondientes para que al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año. (...)</p> <p>En consecuencia, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo el derecho a la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de este, que, por encontrarse los niños, las niñas y los adolescentes en condición de vulnerabilidad, merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo.</p> <p>Así, por ejemplo, al encontrar inadecuadas condiciones higiénicas en el servicio de alimentos y alimentos en proceso de descomposición, se desconoció materialmente el derecho a la salud (alimentación y nutrición), pues dicho derecho no se limita a garantizar la vinculación y acceso al SGSSS, sino que, además incide en la garantía que se les brinda a los beneficiarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Respecto del Derecho a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 del 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, ha dicho:</p> <p>"La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. (...)"</p> <p>En razón a lo anteriormente descrito, quedó demostrado que la Fundación no desvirtuó los hallazgos aquí analizados.</p>
9	No contaban con visita de Secretaria de Salud del municipio de Medellín	<p>En consideración a lo manifestado por la representante legal dentro del escrito de descargos referido a que "15 años atrás había sido visitada por la Secretaría de Salud y nunca dijeron nada, solo pidieron que se arreglara el techo de la cocina y que se pintara la casa cuando vivía en la carrera 75" y las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho da por probado que la Fundación no contaba con documento que certificara visita de Secretaría de Salud del municipio de Medellín, además de que la investigada no aportó documento que dé cuenta de lo manifestado en sus descargos.</p> <p>Asimismo, manifestó que "Es cierto que no contaba con concepto sanitario".</p> <p>En consecuencia, el Despacho considera que la parte investigada transgredió lo establecido en el estándar 20 del numeral 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores del manual operativo para la atención a la primera infancia – modalidad institucional, versión 2 del 16 de mayo de 2017 proferida por el ICBF, en el siguiente componente y estándar, que señala:</p> <p>3. COMPONENTES Y SUS CONDICIONES. 3.2. Componente Salud y Nutrición Estándar 20: Cuenta con acta de visita o con concepto higiénico-sanitario favorable y vigente, según corresponda, emitido por la autoridad sanitaria competente</p> <p>La Ley 9 del 24 de enero de 1979, "por la cual se dictan medidas sanitarias", que dispone: "Título V. Alimentos</p> <p>"Requisitos de funcionamiento"</p> <p>"Artículo 244. Para instalación y funcionamiento de establecimientos industriales o comerciales, relacionados con alimentos o bebidas, se requerirá licencia sanitaria expedida conforme al establecido en esta Ley."</p> <p>"Título XI. Vigilancia y Control."</p>
10	No contaban con Concepto sanitario	

Página 12 de 19

RESOLUCIÓN No.

0568

- 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con NIT.811.028.682-7

		<p>"Artículo 567. Para la ocupación de toda vivienda permanente y para la instalación y funcionamiento de todo establecimiento, se requiere Licencia Sanitaria expedida por el Ministerio de Salud o por la entidad en que éste delegue tal función. (...)"</p> <p>En razón a lo anteriormente descrito, quedó demostrado que la Fundación no desvirtuó los hallazgos aquí analizados.</p>
--	--	--

Adicional a lo anterior, es necesario recordar que dentro del cargo único del Auto de cargos No 34 del 26 de febrero de 2020 se describió que mediante Auto del 20 de noviembre de 2017, se ordenó una diligencia de allanamiento y rescate, según el cual la Defensoría de Familia se trasladó el día 22 de noviembre de 2017¹⁷ a las instalaciones de la FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM" identificada con NIT.811.028.682-7, para constatar la presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos en la Fundación, cuyo resultado fue la recuperación de los mismos¹⁸.

En el desarrollo de dicha diligencia, se evidenció el riesgo en el que se encontraban los niños, niñas y adolescentes debido a las condiciones desfavorables para la atención por el riesgo a la afectación de su salud, descritas en el cuadro anterior, lo que ameritó la recuperación de 14 niños, niñas y adolescentes por parte de la autoridad administrativa, conforme acta de diligencia de recuperación de fecha 22 de noviembre de 2017¹⁹ y su respectivo informe²⁰.

Es así que, respecto al cargo único, para esta Dirección General está demostrado que la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** incurrió en el mismo, teniendo en cuenta que no logró desvirtuar los hallazgos contemplados dentro del Auto de cargos No. 34 del 26 de febrero de 2020.

Respecto a lo anterior y tratándose de la falta consagrada en el numeral 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 frente al hecho de "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"; encontramos que la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** claramente, con dicho actuar, puso en riesgo y vulneró los derechos de los beneficiarios que venía atendiendo; situación que quedó reflejada dentro del proceso adelantado por la Defensora de Familia Flor María Mesa en relación con la verificación de derechos y diligencia de retiro de los niños y niñas atendidos en la Fundación.

Al respecto, resulta pertinente por parte de esta Dirección hacer hincapié en la normativa legal y jurisprudencial que garantiza la Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes, que en palabras propias se puede expresar así:

El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes y dispone que son de carácter fundamental, especial y prevalente. Consiste lo anterior en que al niño, niña o adolescente se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad por sobre cualquier otro derecho.

El Bloque de Constitucionalidad es uno de los más importantes aportes de la Constitución de 1991 al sistema jurídico colombiano. Su función fundamental es la de servir como instrumento de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos extra del Estado y al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en el País.

¹⁷ Folio 7 al 9 de la carpeta No 1 de la Entidad.

¹⁸ Folio 3 al 6 de la carpeta No. 1 Entidad.

¹⁹ Folio 7 al 9 de la carpeta No 1 de la Entidad.

²⁰ Folios 41 al45 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

0568

-3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM" identificada con NIT.811.028.682-7

Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio: i) servir de regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y, iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas.²¹

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, integran el bloque de constitucionalidad strictu sensu, aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93), y, en sentido lato: (i) el preámbulo, (ii) el articulado de la Constitución, (iii) algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos (C.P. art. 93), (iv) las leyes orgánicas y, (v) en algunas ocasiones, las leyes estatutarias.²²

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias en lo que se refiere al Bloque de Constitucionalidad, tratándose de niños, niñas y adolescentes, para garantizar o restablecer los derechos fundamentales y prevalentes de los mismos, entre las cuales podemos resaltar, la sentencia C-203 de 2005, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa²³, manifestó:

"Es lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado el bloque de constitucionalidad, pues con fundamento en esa disposición los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, integran la Carta Política, tienen la misma jerarquía normativa de las reglas contenidas en el texto de la Carta, y entran a complementar su parte dogmática".

El artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, establece el principio orientador del interés superior, el cual actúa como un principio con alcances tanto en el ámbito general de las políticas públicas como en el ámbito de la operabilidad, que permiten tomar decisiones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de sus derechos, en el ámbito de una política pública, reconoce como objetivo los derechos de los niños, niñas y adolescentes y promueve su protección por medio de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales y en el ámbito operativo, el interés superior se predica de situaciones en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto.²⁴

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas²⁵ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento.** (Negrilla fuera del texto original).

Así, de lo anteriormente expuesto se desprende que: i) Los derechos de los niños, niñas y adolescentes merecen un trato prioritario respecto de los derechos de los demás, ii) todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes deben tener en cuenta la protección de su interés superior, iii) en caso de conflicto, se preferirá aquello que más favorezca al interés superior del niño, niña y adolescente, iv) las autoridades deben aplicar un tratamiento proteccionista, que se traduce en un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar decisiones que

²¹ Corte Constitucional Sentencia C-067 de 2003, MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

²² Corte Constitucional Sentencia C-582 de 99, MP Dr. Alejandro Martínez Caballero

²³ Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2005, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

²⁴ Concepto 97 de 2015, ICBF.

²⁵ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

RESOLUCIÓN No. 0568

- 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con **NIT.811.028.682-7**

involucren a la niñez, mucho más tratándose de niños y niñas de temprana edad o en situación de discapacidad, v) el Estado debe garantizar que los encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes y vi) las omisiones, descuidos o tratos negligentes son una manera de maltrato infantil.

Por lo expuesto, no existe justificación alguna frente a las situaciones y vulneraciones materializadas por la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** respecto a lo evidenciado el día 22 de noviembre de 2017.

Ahora bien, frente a las solicitudes realizadas por la investigada a través de los escritos radicados N° 202012220000100292 del 10 de agosto de 2020 y el allegado por medio del correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, por medio de los cuales manifestó su voluntad de desistir de los trámites y del proceso administrativo sancionatorio adelantado en su contra, este Despacho, procede a aclararle que teniendo en cuenta que la investigación que nos ocupa fue adelantada de oficio, dentro de las facultades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al ICBF llevar a cabo el trámite iniciado hasta su decisión de fondo, de conformidad a las normas preestablecidas para el mismo, dando así aplicación al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, otorgando al investigado las garantías de todo proceso, como en el presente, quedando en su potestad la facultad de participar activamente dentro del mismo.

Que en concordancia con lo anterior, no son procedentes las solicitudes de desistimiento allegadas dentro de estos trámites de oficio, toda vez que esta facultad se le concede al investigado cuando ha iniciado de manera particular alguna gestión ante las entidades, esto de conformidad a lo establecido en la Ley antes citada.

En conclusión, no puede pasarse por alto que la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** tenía a su cargo el deber de una correcta Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que con su obrar, desatendió el cumplimiento de las normas legales dispuestas en la Resolución No. 3899 de 2010, incumplió en su deber legal en cuanto a la prestación debida del Servicio Público de Bienestar Familiar ante las falencias detectadas, las cuales obran dentro del Auto de Cargos No. 34 del 26 de febrero de 2020 descritas en el cargo único. Por lo tanto, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

RESOLUCIÓN No.

0568

-3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con NIT.811.028.682-7

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)"

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta el cargo único que se encontró probado en el Auto No. 34 del 26 de febrero de 2020, de conformidad con los soportes remitidos por la Directora Regional Antioquia a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM" incurre en el criterio señalado por lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con lo evidenciado en el Auto del 20 de noviembre de 2017, el acta de diligencia de recuperación de los 14 niños y niñas de fecha 22 de noviembre de 2017, y el informe de visita realizada el 22 de noviembre de 2017, la FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM" generó daño a los intereses jurídicos tutelados como protección integral, interés superior, derecho a la calidad de vida y ambiente sano, alimentación, y salud; como consecuencia de las siguientes situaciones que sobresalen: la contaminación cruzada de alimentos, alimentos en mal estado, vencidos, sin rotular y no permitidos, espacios poco salubres, dotación en desorden, inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias, al encontrarse falencias en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes que vivían en la Fundación, que llevó a la recuperación de 14 de ellos, pues es claro que la inadecuada prestación del servicio conllevó a la intervención del ICBF por poner en riesgo los derechos de los beneficiarios que venían siendo atendidos por dicha Fundación; con lo cual se puso con ello más que todo en riesgo la salud y protección integral de los usuarios, derechos que se sustentan a continuación así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La salud: Resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los usuarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que, por encontrarse niños y niñas que merecen mayor

RESOLUCIÓN No.

0568

- 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con NIT.811.028.682-7

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>protección y garantía del goce efectivo del mismo²⁶. En consecuencia, al encontrarse inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias y condiciones de salubridad e inocuidad de los alimentos, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues dicho derecho incide en la garantía que se les brinda a los usuarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Protección integral: el artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que "Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior."; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó acciones o conductas que pusieron en riesgo la protección integral de los niños y niñas usuarios que atendía al haberse identificado aspectos que podían causar condiciones que se encontraban en contra de dicho derecho.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente al criterio establecido en el numeral 2 el Despacho considera que no existió ni se comprobó dentro del presente proceso administrativo sancionatorio Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, por parte de la FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM" .
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	Frente al criterio establecido en el numeral 3 el Despacho considera que no existió ni se comprobó dentro del presente proceso administrativo sancionatorio reincidencia en la comisión de la infracción, por parte de la FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM" .
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	Frente al criterio establecido en el numeral 4 el Despacho considera que no existió ni se comprobó dentro del presente proceso administrativo sancionatorio resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, por parte de la FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM" .
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 5, y 7 el Despacho considera que no existió ni se comprobó dentro del presente proceso administrativo sancionatorio la existencia de renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM" .
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Sin embargo, frente al criterio número 8, el Despacho reconoce la aceptación expresa de hallazgos frente al cargo único del Auto de cargos No.34 del 26 de febrero de 2020 y la manifestación de la representante legal frente a que solicita que se le cancele la personería jurídica reconocida por el ICBF.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que la FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM" demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida de sus deberes de cuidado ni se observó la debida diligencia; transgrediéndose los derechos jurídicos tutelados como protección integral, interés superior, derecho a la calidad de vida y ambiente sano, alimentación, y salud.</p> <p>Al no ser diligente en el cumplimiento y protección de los Derechos de los Niños niñas y adolescentes, la Fundación, desconoció el deber de cuidado y principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a lo dicho, la Fundación tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna y debido cuidado, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que pernotaban allí.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme al cargo probado, esta Dirección General considera que la FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA</p>

²⁶ Corte Constitucional Sentencia T-206/13 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

RESOLUCIÓN No.

0508 -3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con NIT.811.028.682-7

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	"FUCAM" incumplió sus deberes y disposiciones legales para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el mencionado servicio por parte de la Fundación.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados", y el "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 de la Resolución No. 3899 de 2010 y desarrolladas en el cuadro que antecede, se concluye lo siguiente:

Que la Fundación no tuvo diligencia en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar para la atención a la Primera Infancia, teniendo en cuenta que se evidenció el incumplimiento de sus deberes, situaciones que a todas luces demuestran la imposibilidad real con la que cuenta la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** para dar continuidad a la prestación del servicio.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado el Despacho impondrá a la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, consistente en la **Suspensión de la personería jurídica por el termino de hasta cuatro (4) meses**, reconocida por el ICBF Regional Antioquia mediante la Resolución No. 1203 del 19 de junio de 2001²⁷.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probado el cargo único del Auto No. 034 del 26 de febrero de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con NIT. 811.028.682-7 con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** por el termino de hasta cuatro (4) meses reconocida por el ICBF Regional Antioquia mediante la Resolución No. 1203 del 19 de junio de 2001, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con NIT. 811.028.682-7, a través de su representante legal la señora **MARÍA DORIS VANEGAS** y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 49 de la Resolución No. 3899 de 2010, se procederá a notificar por aviso si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación la representante legal o quien haga sus veces de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con NIT. 811.028.682-7, no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió,

²⁷ Folios 39 al 24 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0568 - 3 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con NIT.811.028.682-7

los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF - Antioquia para que realice la notificación que se ordena en el Artículo Segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia, Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente Acto Administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución No. 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN DE NIÑOS LA CASITA DE MARÍA "FUCAM"** identificada con NIT. 811.028.682-7, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

Lina María Arbeláez Arbeláez - 3 FEB 2021

LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
 Directora General

Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Signature]</i>
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	<i>[Signature]</i>
Aprobó	Rocío Gómez R.	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	<i>[Signature]</i>
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Signature]</i>
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Diana Carolina Vásquez Parra	Oficina Aseguramiento de la Calidad	<i>[Signature]</i>

